



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 10/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de marzo de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR LA ENTIDAD RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA S.A. EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE ABERTIS TELECOM, S.A. PARA EL ACCESO A SUS CENTROS

(MTZ 2007/952)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2007 tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. (en adelante, AXION), por el que viene a presentar conflicto de acceso con ABERTIS TELECOM, S.A. (en adelante, ABERTIS) relativo a la información que ABERTIS debe facilitar a AXION en cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 2 de febrero de 2006 y 14 de junio de 2007.

En concreto, AXION expone:

- Que la Resolución de 2 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de transmisión de señales de televisión, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2005/1352) identifica a ABERTIS como operador con poder significativo de mercado (en adelante, "PSM") y le impone una serie de obligaciones de contenido "*genérico*". El contenido de esas obligaciones genéricas podrá ser precisado por la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, bien a través de la resolución de conflictos vinculantes sobre el acceso que se le presenten, bien a través de otras Resoluciones adoptadas



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en el ejercicio de sus funciones, sin que eso implique la imposición de nuevas obligaciones específicas.

- Que, entre las obligaciones impuestas por esta Comisión a ABERTIS en el marco de la citada Resolución de 2 de febrero de 2006, se encuentra la obligación de no discriminación en las condiciones de acceso. AXION señala que el alcance de la obligación de no discriminación abarca todas las condiciones de suministro, esto es, no sólo las condiciones en que se ofrece y materializa el acceso a la red de ABERTIS, sino también la propia información que el operador con PSM debe facilitar a los operadores demandantes de acceso.

- Que ABERTIS tiene por tanto impuesta la obligación de facilitar información de la misma calidad que la que proporciona para sus propios servicios y en las mismas condiciones. El "acreedor" de la citada obligación sería el demandante de acceso. El fundamento jurídico de la obligación vendría determinado por la declaración de dominancia de ABERTIS en el mercado de referencia. El contenido específico de la obligación sería el mínimo de información considerado imprescindible para que AXION pueda acceder a la red de ABERTIS en condiciones no discriminatorias.

- Que la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de junio de 2007 sobre el sistema de contabilidad de costes nacional de Abertis Telecom, S.A.U. (MTZ 2007/298) precisa el alcance concreto de las obligaciones impuestas a ABERTIS por la Resolución de 2 de febrero de 2006 en cuanto a la información que ABERTIS debe facilitar al operador que desee solicitar el acceso a su red, sin modificar materialmente ni el alcance ni las condiciones de cumplimiento de las citadas obligaciones.

- Que en virtud de las citadas disposiciones AXION ha solicitado en reiteradas ocasiones el acceso a determinada información – las fichas técnicas de los emplazamientos de ABERTIS – sin que hasta la fecha ABERTIS haya accedido a dicha petición de acceso.

- Que la negativa de ABERTIS a facilitar la información necesaria para que AXION pueda acceder a sus centros tiene efectos anticompetitivos, dado que impide al operador demandante de acceso (i) realizar su diseño de red teniendo en cuenta las características de los centros de ABERTIS; (ii) solicitar un estudio de viabilidad para un diseño de red que se ajuste a las características del centro donde se requiere el acceso y a la calidad y alcance del servicio exigido por las sociedades concesionarias; (iii) conocer con exactitud el servicio que se puede prestar desde el emplazamiento ofrecido por ABERTIS; (iv) analizar si es procedente y técnicamente viable el acceso en la modalidad subsidiaria de interconexión.

- Dado lo que antecede, AXION solicita de esta Comisión que dicte Resolución por la que inste a ABERTIS a facilitar la siguiente información respecto de todos los centros de la red nacional de ABERTIS donde AXION desee solicitar el acceso:

- Información sobre la situación de viabilidad legal actual del emplazamiento, indicando si permite la instalación de terceros y no existe impedimento legal ni normativo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Superficie total de la caseta.
- Superficie total de la sala de equipos y de la sala de energía.
- Superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total, sobre el total de la sala de equipos y sobre el total de la sala de energía.
- Superficie total de la torre, desagregada por cada nivel.
- Superficie disponible en cada nivel de la torre, en porcentaje sobre el total de superficie en cada nivel.
- Capacidad total de energía del centro.
- Capacidad de energía disponible.
- Potencia transmitida (analógica y digital).
- Canales radioeléctricos transmitidos (analógicos y digitales).
- Planos de la torre (vertical y sección horizontal) mostrando la ubicación ofrecida para ubicación.
- Potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante.
- Parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora: banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada, etc.
- Especificaciones físicas de la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados.
- Tanto en ubicación como subsidiariamente en interconexión, el diagrama de radiación de las antenas de ABERTIS del centro para difusión analógica y difusión digital en la frecuencia o rango solicitados.

Segundo.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 8 de agosto de 2007, se procede a declarar confidenciales una serie de elementos del escrito por el cual AXION interpone el presente conflicto, por contener información que afecta al secreto comercial e industrial de AXION.

Tercero.- Mediante escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 8 de agosto de 2007, se comunica a ABERTIS y AXION el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de acceso planteado por AXION, concediéndose a las partes un plazo de diez días para aducir las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimen oportunos.

Cuarto.- Con fecha 5 de septiembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de ABERTIS al conflicto planteado por AXION.

En sus alegaciones, ABERTIS expone:

- Que, en cumplimiento de la obligación de no discriminación impuesta a ABERTIS por la Resolución de 2 de febrero de 2006, ABERTIS siempre ha proporcionado a AXION servicios e información de la misma calidad que los empleados para sí misma, sin más límite que la protección de aquella información que revestía carácter confidencial. La información facilitada por ABERTIS ha bastado siempre para el acceso pretendido por AXION, sin que se hubiera suscitado conflicto alguno hasta la fecha.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que AXION pretende aprovechar la Resolución de 14 de junio de 2007 sobre el sistema de contabilidad de costes nacional de Abertis Telecom, S.A.U., de objeto y finalidad claramente delimitados por su propio tenor, para extender el ámbito de la información requerida por la CMT a los efectos de la verificación de la contabilidad de costes al ámbito propio de la obligación de no discriminación.
- Que, dado el alcance de la información a la que AXION pretende tener acceso, podría entenderse que se busca imponer a ABERTIS una nueva obligación de publicación de una oferta de referencia, obligación que no está contemplada en la Resolución de 2 de febrero de 2006 y que además se habría adoptado al margen del procedimiento previsto al respecto.
- Que, frente a lo alegado por AXION, la información proporcionada por ABERTIS hasta la fecha es suficiente para que los operadores alternativos puedan solicitar acceso a los centros de la red nacional de ABERTIS. Fruto de esa información se han concluido acuerdos marco de coubicación con algunos operadores y se ha contratado el acceso a algunos centros de ABERTIS, incluyendo el acceso por AXION a los centros de ABERTIS en Montcada i Reixach, Platja d'Aro y Sant Celoni en la modalidad de coubicación.
- Que, de entre la información solicitada por AXION, debe distinguirse entre (i) información disponible y que complementa la ya suministrada por ABERTIS; (ii) información de imposible suministro general y apriorístico, en la medida que depende de la petición concreta de acceso que se formule; (iii) información no disponible actualmente y que es innecesaria o irrelevante para el acceso pretendido; (iv) información que debe considerarse confidencial.

Quinto.- Con fecha 5 de noviembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones adicionales de AXION en el marco del procedimiento de referencia. En su escrito, AXION completa y precisa la solicitud formulada en su escrito inicial que da inicio al presente procedimiento, y solicita de esta Comisión que adopte Resolución por la que se inste a ABERTIS a facilitar a AXION la información siguiente sobre los centros en los que AXION desee solicitar el acceso a la red de ABERTIS:

- Situación legal del centro.
- Superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total, sobre el total de la sala de equipos y sobre el total de la sala de energía.
- Planos de la torre (vertical – indicando la altura total de la torre, las alturas con espacios libres y el ancho de cara a las alturas libres - y sección horizontal) mostrando la ubicación ofrecida para coubicación.
- Capacidad de energía disponible.
- Potencia Radiada Aparente Máxima.
- Área de servicio cubierta por ABERTIS para cada frecuencia o rango solicitados por AXION, determinada alternativamente por los diagramas de radiación de las antenas de ABERTIS para esa frecuencia o por un mapa de software de cobertura con las características siguientes: (i) visualización de las localidades cubiertas en un mapa digital del terreno constatando la resolución del mapa; (ii) niveles de campo en colores diferenciados con los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

valores 57, 63 y 70 dB microvoltios por metro; (iii) indicación de herramienta de simulación utilizada y versión de la misma; y (iv) modelo de propagación utilizado.

- Potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante.
- Parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora: banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada, etc.
- Especificaciones físicas de la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados.

En su escrito de alegaciones adicionales, AXION también solicita la adopción de medidas cautelares por las que se inste a ABERTIS a facilitar la información arriba listada respecto a una serie de centros de ABERTIS considerados prioritarios.

Sexto.- Con fecha 7 de noviembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de AXION por el que informa a esta Comisión sobre determinados aspectos relativos a las negociaciones comerciales mantenidas con las sociedades concesionarias del servicio de TDT.

Séptimo.- Con fecha 13 de noviembre de 2007, se remite a ABERTIS y AXION escrito del Secretario de esta Comisión por el que se acuerda la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento por un período adicional de cuatro meses.

Octavo.- Con fecha 20 de noviembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ABERTIS, por el que realiza alegaciones adicionales en el marco del expediente de referencia, en particular a raíz de la Resolución de 18 de octubre de 2007 del recurso potestativo de reposición presentado por Abertis Telecom, S.A.U. contra la Resolución de 14 de junio de 2007 por la que se aprobó el sistema de contabilidad de costes nacional de ABERTIS (AJ 2007/885).

Noveno.- Con fecha 29 de noviembre de 2007, se remite un requerimiento de información a ABERTIS encaminado a dilucidar determinadas cuestiones adicionales relevantes para la resolución del conflicto.

Décimo.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de fecha 13 de diciembre de 2007, se reitera el requerimiento de información formulado a ABERTIS mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 29 de noviembre de 2007.

Undécimo.- Con fecha 18 de diciembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ABERTIS por el que da respuesta al requerimiento de información efectuado.

Duodécimo.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007, se procede a realizar una declaración de confidencialidad en relación con los documentos aportados por ABERTIS en el marco de la contestación al requerimiento de información efectuado por esta Comisión en fecha 29 de noviembre de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Décimo tercero.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 10 de enero de 2007, se procede a comunicar a ABERTIS y AXION la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión.

Décimo cuarto.- ABERTIS y AXION presentaron sus alegaciones al Informe de audiencia emitido por los Servicios de esta Comisión con fecha 30 de enero de 2008 y 4 de febrero de 2008, respectivamente.

Las alegaciones de las partes en este procedimiento son analizadas en el cuerpo de la presente Resolución.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.2 que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 d) de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*. Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”*. Por último, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de la LGTel y de sus normas de desarrollo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el mismo sentido, en la Resolución de esta Comisión de 2 febrero de 2006 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de transmisión de señales de televisión, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2005/1352) (en adelante, Resolución del mercado 18), en relación con las obligaciones de acceso impuestas a ABERTIS como operador con PSM en el mercado de transmisión de señales de televisión, se establece que *“en el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de acceso la CMT resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (arts. 11.4 y 14 de la LGTel)”*.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por AXION.

SEGUNDO.- CONTEXTO JURÍDICO Y REGULATORIO

De conformidad con la LGTel, así como con lo establecido en el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados), esta Comisión aprobó el 2 de febrero de 2006 la Resolución del mercado 18 (AEM 2005/1352).

En la Resolución precitada, tras definir y analizar el mercado de transmisión de señales de televisión, se concluyó que dicho mercado no era realmente competitivo y se identificó a ABERTIS como operador con PSM en el mismo. Como consecuencia, se impusieron a ABERTIS las siguientes obligaciones:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (artículos 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; artículo 12 de la Directiva de Acceso)

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que el operador designado con PSM tenga que:

- a. Dar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red.
- b. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso.
- c. No revocar autorizaciones de acceso a recursos previamente concedidas.
- d. Conceder libre acceso a interfaces técnicas.
- e. Facilitar la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, incluyendo conductos, edificios o mástiles en cada uno de los centros emisores y reemisores de Abertis.
- f. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.
- g. Interconexión de redes o recursos, de forma subsidiaria a la ubicación, en cada uno de los centros emisores y reemisores de Abertis.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A los presentes efectos se entenderá por coubicación el arrendamiento de espacio para la ubicación física de los equipos de los operadores habilitados legalmente en los espacios físicos disponibles existentes en las infraestructuras de la red nacional del operador con PSM, y comprenderá, en términos generales, la provisión del acceso al punto de energía, condiciones de seguridad y de acondicionamiento necesarios para la instalación de los equipos empleados por el operador solicitante del acceso.

Por interconexión se entenderá la conexión física y lógica de las redes del operador alternativo y las del operador con PSM en aquellos puntos de la red de difusión de televisión donde la misma sea viable. Se considera viable la interconexión de la red del operador alternativo en los multiplexores y antenas para la difusión de la señal de televisión, sin perjuicio de las que las partes libremente y de forma no discriminatoria puedan acordar la interconexión en otros puntos de acceso.

- b) Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso (artículos 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados; artículo 10 de la Directiva de Acceso)

El artículo 10 de la Directiva de Acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: *"el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones"*.

Es importante destacar que la obligación de no discriminación implica, en primer lugar, que no se considera discriminación la aplicación de condiciones desiguales a circunstancias que no son semejantes.

En concreto, y en relación con los objetivos enunciados en el artículo 3 de la LGTel, se realizará una interpretación de esta obligación que permita una regulación flexible de los servicios mayoristas que fomente la competencia efectiva, especialmente promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación.

- c) Obligación de transparencia. (artículos 13.1.a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; artículo 9 de la Directiva de Acceso).

ABERTIS deberá remitir a la CMT en el plazo de 10 días desde su formalización, los acuerdos de acceso que suscriba con terceros.

- d) Ofrecer los servicios de acceso a la red nacional de ABERTIS a precios orientados en función de los costes de producción (artículos 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; artículo 13 de la Directiva de Acceso) a los terceros operadores que así lo soliciten.

- e) Separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso (artículo 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; artículo 11 de la Directiva de Acceso).

Por otra parte, el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, impulsa el desarrollo de la TDT en España, conforme a un exigente plan de despliegue que busca garantizar en el plazo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

más breve posible la definitiva implantación de la TDT en España. A estos efectos, el artículo 6 del Real Decreto 944/2005 recoge un calendario al que se someten las sociedades concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal, que se comprometen a garantizar una cobertura del 80% de la población antes del 31 de diciembre de 2005; una cobertura del 90% de la población antes del 31 de diciembre de 2008; y una cobertura del 96% de la población antes del 3 de abril de 2010¹.

En el mismo sentido, el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, incluye en su disposición adicional segunda ("extensión de la cobertura de la televisión digital terrestre") una serie de objetivos de cobertura adicionales a alcanzar por las sociedades concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal: 85% de la población antes del 31 de julio de 2007; 88% de la población antes del 31 de julio de 2008; y 93% de la población antes del 31 de julio de 2009.

La normativa en la materia impone por tanto una serie de plazos de estricto cumplimiento a las sociedades concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal. Estas condiciones afectan inevitablemente a los operadores en el mercado de servicios de transmisión de señales de televisión por ondas terrestres, a través de los cuales los difusores ponen a disposición del público los contenidos audiovisuales.

TERCERO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

AXION es un operador habilitado para la explotación de una red de comunicaciones electrónicas soporte de señales de difusión de radio y televisión. Tal como se desprende de la documentación aportada, AXION y ABERTIS han venido intercambiando correspondencia relativa a determinada información técnica que AXION considera necesaria para el acceso a los centros de la red de ABERTIS, sin que hasta la fecha haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.

La intervención de esta Comisión en el marco de un conflicto está presidida por el principio de intervención mínima, conforme al cual debe resolver únicamente aquellos aspectos sobre los que las partes mantienen un desacuerdo y cuando su intervención haya sido solicitada por alguno de los operadores en conflicto. De esta manera, el objeto de la intervención de esta Comisión en relación con el conflicto planteado por AXION se ciñe al contenido de la información que debe ser suministrada por ABERTIS en relación con los centros que integran su red.

CUARTO.- VALORACIÓN LLEVADA A CABO POR LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

¹ En virtud del Compromiso 4º recogido en la Resolución de 29 de noviembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 2005, por el que se amplía con canales digitales adicionales el contenido de las concesiones de las sociedades que gestionan el servicio público de televisión terrestre de ámbito estatal y por el que se asignan los canales que forman parte de los múltiples digitales en redes de frecuencia única.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En las secciones subsiguientes, se tratarán las siguientes cuestiones relevantes para la resolución de este conflicto:

I. La aplicabilidad de las Resoluciones consideradas por AXION en el presente conflicto, y en particular las Resoluciones de esta Comisión de fecha 2 de febrero de 2006 y 14 de junio de 2007.

II. El contenido de la información que debe ser aportada por ABERTIS en relación con las solicitudes de acceso de AXION.

III. El momento temporal concreto en que debe facilitarse a AXION la citada información.

I. Sobre la invocación por parte de AXION de las Resoluciones de 2 de febrero de 2006 y 14 de junio de 2007

En el escrito que da inicio al presente procedimiento, AXION invoca las obligaciones que incumben a ABERTIS como operador declarado con PSM a través de la Resolución del mercado 18. Como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, entre dichas obligaciones se encuentra (i) la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización; (ii) la obligación de no discriminación en las condiciones de acceso; (iii) la obligación de transparencia.

AXION hace también referencia a la Resolución de 14 de junio de 2007 sobre el sistema de contabilidad de costes nacional de Abertis Telecom, S.A.U. (MTZ 2007/298). A este respecto, la Resolución de 18 de octubre de 2007 del recurso potestativo de reposición presentado por Abertis Telecom, S.A.U. contra la Resolución reseñada (AJ 2007/885) indica que *“[e]n cuanto a las alegaciones de AXIÓN en el sentido de reclamar esa información contenida en las Fichas Técnicas de los emplazamientos para garantizar su derecho al acceso a la red de la recurrente en condiciones no discriminatorias, y de denunciar que el verdadero objetivo del recurso de reposición de ABERTIS es retrasar el suministro de la mencionada información a otros operadores para dificultar su entrada en el mercado, lo cual supondría una práctica anticompetitiva frente a la cual ya se han suscitado varios conflictos de acceso (AXIÓN cita expresamente los expedientes MTZ 2007/751 y MTZ 2007/952, pendientes de resolución por esta Comisión), hay que responder que son alegaciones sobre cuestiones concretas ajenas al objeto de este recurso de reposición y de la resolución recurrida (cual es establecer el Sistema de Contabilidad de Costes de ABERTIS), y que han de ponerse de manifiesto en los conflictos de acceso suscitados en la actualidad o que puedan surgir en un futuro”*.

En relación con la suspensión de la ejecutividad del Resuelve Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2007, en la posterior Resolución de 18 de octubre de 2007 se señala que *“lo que se suspendió fue exclusivamente la obligación de suministrar a esta Comisión las Fichas Técnicas (excepto algunos datos de las mismas) para realizar el control contable de la red de ABERTIS, sin entrar a examinar ni a concretar la obligación general de suministrar la información a terceros operadores que quieran tener acceso a su red, contenida en el Anexo 1.1 de la citada Resolución de 2 de*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

febrero de 2006 del Mercado 18 en cumplimiento de la obligación de garantizar los principios de transparencia y no discriminación impuesta a ABERTIS legal y reglamentariamente (artículo 13.1.a) de la LGTel, artículos 8 y 11 del Reglamento de Mercados, y Anexo 1.1 de la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18), cuestiones que no son objeto ni de la Resolución recurrida ni de la presente Resolución. Y por esta misma razón tampoco procede resolver sobre la confidencialidad o no de los datos de las Fichas Técnicas de ABERTIS mencionados por AXIÓN en esta alegación”.

Para la Resolución del presente conflicto, deberá atenderse por tanto en particular a las obligaciones impuestas a ABERTIS en virtud de la Resolución del mercado 18. Como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, la citada Resolución impone a ABERTIS, entre otras, la obligación de facilitar a terceros el acceso a los centros de difusión de la red nacional de ABERTIS, y la obligación de no discriminación en las condiciones de acceso.

La obligación de acceso no puede en ningún caso considerarse una obligación genérica, vacía de contenido, sino que implica la asunción por parte del operador con PSM de una serie de actos encaminados a garantizar el efectivo cumplimiento de esta obligación. Así, el Anexo 1 de la Resolución del mercado 18 enumera de forma no exhaustiva las implicaciones derivadas de la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos (*“Esta obligación implica, entre otros aspectos, que el operador designado con PSM [...]”*). La propia ABERTIS ha venido remitiendo determinada información a AXION en relación con los centros donde este operador ha solicitado acceso, con el objeto de permitir al operador entrante evaluar la procedencia de la oferta presentada por ABERTIS.

Procede concluir por tanto que el objeto de este conflicto es el contenido específico de la información que debe ser suministrada a AXION, no la determinación de si existe o no una obligación por parte de ABERTIS de facilitar determinada información a AXION a fin de dar cumplimiento a la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a su red.

II. Sobre el contenido de la información que debe ser aportada por ABERTIS en relación con las solicitudes de acceso de AXION

En su escrito de 5 de noviembre de 2007, AXION completa y precisa la información que estima debe ser suministrada por ABERTIS en relación con los centros en los que AXION solicite el acceso:

- Situación legal del centro.
- Superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total, sobre el total de la sala de equipos y sobre el total de la sala de energía.
- Planos de la torre (vertical – indicando la altura total de la torre, las alturas con espacios libres y el ancho de cara a las alturas libres - y sección horizontal) mostrando la ubicación ofrecida para coubicación.
- Capacidad de energía disponible.
- Potencia Radiada Aparente Máxima.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Área de servicio cubierta por ABERTIS para cada frecuencia o rango solicitados por AXION, determinada alternativamente por los diagramas de radiación de las antenas de ABERTIS para esa frecuencia o por un mapa de software de cobertura con las características siguientes: (i) visualización de las localidades cubiertas en un mapa digital del terreno constatando la resolución del mapa; (ii) niveles de campo en colores diferenciados con los valores 57, 63 y 70 dB microvoltios por metro; (iii) indicación de herramienta de simulación utilizada y versión de la misma; y (iv) modelo de propagación utilizado.
- Potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante.
- Parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora: banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada, etc.
- Especificaciones físicas de la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados.

Por su parte, en sus alegaciones al procedimiento, ABERTIS divide la información solicitada por AXION en función de tres categorías². A los efectos del presente expediente, esta categorización de la información en tres grandes apartados se revela como pertinente a la hora de valorar las posiciones de las partes en este conflicto. Las categorías invocadas por ABERTIS son:

- (1) información disponible por ABERTIS y que complementa la ya suministrada;
- (2) información de imposible suministro general y apriorístico, en la medida que depende de la petición concreta de acceso que se formule;
- (3) información que ha de considerarse confidencial.

1. Información disponible por ABERTIS y que complementa la ya suministrada

En relación con los elementos que se recogen a continuación, ABERTIS señaló en su primer escrito de alegaciones, de fecha 5 de septiembre de 2007, que estaba en disposición de facilitarlos, dado que complementan la información que ya se está suministrando por ABERTIS.

1.1 Superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total de la sala de equipos

AXION y ABERTIS coinciden en que la información relativa a la superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total de la sala de equipos, es información relevante para un operador alternativo como AXION que solicita acceso a los centros emisores y reemisores de la red de ABERTIS. En línea con lo manifestado por AXION, para que esta información sea útil es necesario que sea presentada también en valores absolutos totales (metros cuadrados disponibles), junto con un plano de planta que

² ABERTIS se refiere en su escrito de alegaciones a una cuarta categoría, "información no disponible actualmente y que es innecesaria o irrelevante para el acceso pretendido". Sin embargo, AXION no incluye ninguno de los elementos referidos en esta categoría en su escrito de fecha 5 de noviembre de 2007, por el que completa y precisa la pretensión formulada inicialmente. Estos elementos no serán por tanto considerados en la resolución del presente conflicto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

permita al operador solicitante de acceso conocer las dimensiones y el número de bastidores que pueden ser instalados. Por otro lado, la información aquí reseñada es suficiente para que el operador alternativo pueda determinar el equipamiento que será preciso instalar en el emplazamiento ofertado por ABERTIS, no siendo por tanto necesario que la información relativa a superficie disponible en caseta se determine en base a otros porcentajes.

En relación con las alegaciones de ABERTIS, no puede acogerse la afirmación según la cual los planos de planta de la caseta son innecesarios, dado que *“lo que necesita un operador es saber que podrá ubicar sus equipos, pero no el lugar exacto de la sala de equipos en que se ubicarán”*. En contra de lo manifestado por ABERTIS, resulta especialmente importante que el demandante de acceso pueda desde un primer momento tener un conocimiento suficiente de la ubicación propuesta por el operador declarado por PSM, a fin de programar correctamente su propio despliegue. Es por tanto preciso reiterar que el plano de planta – que, como se señala más abajo, no deberá ser aportado hasta el momento en que se entregue el Estudio de Viabilidad – se considera información de necesario conocimiento por parte del operador solicitante de acceso. Los planos de planta deberían servir además como primera aproximación por parte del solicitante de acceso a las cuestiones que habrán de delimitarse definitivamente con la visita física al centro, en la ulterior fase del replanteo.

1.2 Capacidad de energía disponible

Esta información, que ABERTIS señala se encuentra en disposición de aportar a AXION, es necesaria para que el operador solicitante de acceso pueda determinar si será preciso contratar energía adicional de cara a la instalación de sus equipos en el emplazamiento ofrecido.

1.3 Planos de la torre (vertical y sección horizontal) mostrando la ubicación ofrecida para coubicación

En sus alegaciones iniciales, de fecha 5 de septiembre de 2007, ABERTIS indica que los planos de la torre mostrando la ubicación ofrecida para coubicación es información disponible y que complementa la ya suministrada por ABERTIS. En esta línea, procede señalar que la información relativa a los planos de la torre es información necesaria para la correcta caracterización del emplazamiento por parte del solicitante de acceso. Para que esta información sea útil, deberá aportarse al solicitante de acceso un plano vertical de la torre (indicando la altura total de la torre y el espacio ofrecido para coubicación) así como la sección horizontal mostrando el espacio ofrecido para coubicación.

En sus alegaciones al Informe de audiencia, ABERTIS modifica su discurso inicial y afirma que no dispone de información relativa a los planos de sus emplazamientos. Aseveración a todas luces sorprendente, dado que resulta difícilmente concebible que el operador tradicional carezca de planos de sus torres y opere exclusivamente sobre la base de fotografías. Más aún si se tiene en cuenta que la citada información fue calificada por ABERTIS en su escrito de septiembre de 2007 como información susceptible de ser suministrada - afirmación que fue reiterada en el escrito de ABERTIS de fecha 20 de noviembre de 2007 - y que a mayor abundamiento,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABERTIS no tuvo problemas en facilitar en el marco del expediente MTZ 2007/751 (conflicto en relación con las obligaciones de acceso a la red de ABERTIS en el centro de Torrespaña).

1.4 Potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante

Esta información, que ABERTIS señala se encuentra en disposición de aportar a AXION, es necesaria para aquellos casos en que ABERTIS deba facilitar a AXION el servicio de interconexión (modalidad que, se reitera, es subsidiaria a la obligación principal de facilitar la ubicación).

2. Información que según alega ABERTIS es de imposible suministro general y apriorístico, en la medida que depende de la petición concreta de acceso que se formule

2.1 Situación legal del centro

En relación con este elemento, señala ABERTIS que las restricciones o limitaciones legales que pueden afectar a los centros que integran su red nacional no son universales o generalizables respecto de todos los centros de la red en su conjunto, con carácter previo al conocimiento de la petición concreta de acceso, sino que, por el contrario, varían entre todos ellos y requieren de un estudio particular. Según ABERTIS, no se trata de realizar una simple comprobación física del título de ocupación, *a priori* y con carácter general para todos los emplazamientos, sino que deberá verificarse para cada uno de los centros a los que se solicite acceso en ese preciso momento temporal.

ABERTIS no cuestiona por tanto el carácter pertinente de la información de cara a determinar las concretas condiciones de acceso al centro (ABERTIS ya proporciona esta información en sus estudios de viabilidad), sino la difusión de la citada información con carácter generalizado e indiscriminado, independientemente de que exista una solicitud de acceso al centro o no.

El concreto ámbito temporal en que deberán aportarse los elementos aquí considerados es tratado en siguientes secciones de la presente Resolución. En relación con la pertinencia de la remisión de la citada información (situación legal del centro) puede en todo caso concluirse – en línea con lo señalado por ambas partes - que dicha información es necesaria para asegurar el cumplimiento por parte de ABERTIS de sus obligaciones como operador con PSM.

3. Información que según alega ABERTIS ha de considerarse confidencial

Tomando como base las precisiones aportadas por AXION en su escrito de fecha 5 de noviembre de 2007, los siguientes elementos formarían parte de esta categoría:

- Potencia Radiada Aparente Máxima;



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Área de servicio cubierta por ABERTIS para cada frecuencia o rango solicitados por AXION;
- Parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora: banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada, etc.;
- Especificaciones físicas de la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados.

En relación con estos elementos, ABERTIS se refiere a su supuesta naturaleza confidencial, invocando en particular la Resolución de 6 de junio de 2007 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) sobre cesión de datos contenidos en los proyectos técnicos de las estaciones.

A este respecto, es preciso señalar, en primer lugar, la distinta naturaleza del procedimiento tramitado ante la SETSI, y en cuyo marco este organismo procedió a dictar la citada Resolución, del procedimiento actualmente en curso ante esta Comisión. En efecto, la Resolución de la SETSI, por la que se deniega el acceso genérico por parte de AXION a los datos contenidos en los proyectos técnicos de las estaciones de TDT de ámbito estatal operadas por ABERTIS, se dicta en el marco del procedimiento establecido para que los operadores presenten a la Administración una planificación para el cumplimiento de las distintas fases de cobertura exigidas por el despliegue de la TDT. En el presente expediente, se busca delimitar el contenido de la información que, para cada centro de ABERTIS donde se deba conceder el acceso, ha de ser aportada al operador demandante a fin de dar cumplida respuesta a la citada obligación.

A mayor abundamiento, de la lectura de la Resolución de 6 de junio de 2007 de la SETSI, se desprende que en dicha Resolución no se lleva a cabo pronunciamiento alguno acerca de la supuesta naturaleza confidencial de la información relativa a (i) los parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora y (ii) las especificaciones físicas de la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados. En relación con la potencia radiada aparente máxima, la SETSI no se pronuncia sobre su carácter confidencial, sino que señala que la información se encuentra en la Resolución de concesión de dominio público radioeléctrico que se traslada a las sociedades concesionarias de televisión.

Hechas estas consideraciones previas, se pasa a valorar la relevancia de estos elementos de cara al necesario cumplimiento de las obligaciones que incumben a ABERTIS en virtud de la Resolución del mercado 18.

3.1. Potencia Radiada Aparente Máxima (P.R.A. máxima)

En primer lugar, respecto a la potencia radiada aparente máxima, es preciso concluir que este parámetro constituye un elemento imprescindible para el operador de red, dado que delimita la potencia máxima autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que puede emitirse desde cada centro de la red de difusión de la señal de televisión. Por tanto, la falta de acceso a este parámetro no solamente puede



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

conducir a una desventaja competitiva si el operador alternativo emite a potencias inferiores a las permitidas, sino que también puede ocasionar el incumplimiento de una obligación cuando lo haga a potencias superiores a las permitidas.

Las P.R.A. máximas se establecieron para la red de televisión digital terrestre de ámbito nacional únicamente en relación a los centros enmarcados en la fase del 80%, dado que ésta era la cobertura poblacional de la mencionada red en el momento en que se aprobaron los parámetros técnicos de red presentados por ABERTIS (incluidas las P.R.A. máximas). Para los centros incluidos en las restantes fases de extensión de cobertura, los parámetros técnicos serán establecidos por los órganos competentes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a medida que los operadores presenten sus respectivos proyectos para su aprobación.

En relación con las alegaciones de ABERTIS al Informe de audiencia, es importante precisar que la información que ABERTIS debe poner a disposición de AXION es la información relativa a la potencia radiada aparente máxima, tal como ha sido fijada para cada uno de los centros por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y no la potencia radiada efectivamente empleada por ABERTIS en sus centros.

Información que, por tanto, difícilmente puede catalogarse de confidencial desde la perspectiva de ABERTIS, y respecto de la que – como se ha señalado – la SETSI no hace pronunciamiento alguno acerca de su carácter confidencial en la Resolución de 6 de junio de 2007.

Delimitada de esta manera la información relativa a la P.R.A. máxima, puede concluirse que la información que ABERTIS deberá poner a disposición de AXION es información que lógicamente obra en poder de ABERTIS, y es necesaria a efectos de garantizar que el diseño de red cumple con las condiciones de emisión establecidas por la Administración.

3.2. Parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora: banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada, etc.

3.3. Especificaciones físicas de la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados

Estos dos aspectos son tratados conjuntamente a continuación.

En relación con (i) los parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora (incluyendo banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada para cada frecuencia) y (ii) las especificaciones físicas de la cadena multiplexora, estos son elementos necesarios para la correcta implementación de la interconexión en aquellos casos en que ABERTIS deba facilitar a AXION esta modalidad subsidiaria de acceso, dado que para la entrega de la señal a ABERTIS el operador alternativo debe conocer las características que han de cumplir las señales que se inyecten a la cadena multiplexora, así como las especificaciones por los que atraviesa la señal.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La información reseñada en el párrafo anterior (parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora, especificaciones físicas de la cadena multiplexora) resulta suficiente para efectuar la correcta implementación de la modalidad subsidiaria de interconexión. Por tanto, el resto de términos señalados en el punto 3.3 - especificaciones físicas de las líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados - constituye información que no precisa ser facilitada por ABERTIS, tanto por no requerirlo la implementación eficiente de la modalidad de interconexión, como por el hecho de que tales especificaciones en definitiva constituyen los parámetros internos de diseño del propio sistema radiante de Abertis.

En relación con las alegaciones de AXION relativas a la supuesta necesidad de que se le faciliten las mencionadas especificaciones al objeto de presentar a la SETSI el proyecto técnico de la instalación, esta Resolución no pretende prejuzgar, ciertamente, el contenido de la información que cada operador de comunicaciones electrónicas debe aportar a la SETSI. En todo caso, resulta evidente que la interconexión de AXION a los sistemas radiantes de ABERTIS no conlleva la instalación de nuevos elementos de infraestructura, sino la reutilización de sistemas radiantes, cuya comunicación a la SETSI ya fue efectuada por ABERTIS en el momento de su instalación.

3.4. Área de servicio cubierta por ABERTIS para cada frecuencia o rango solicitados por AXION

En relación con la información relativa al área de servicio de los centros de ABERTIS, es necesario recordar que la legislación vigente en el sector audiovisual impone una serie de plazos de estricto cumplimiento a las sociedades concesionarias del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal. El plazo para la fase inicial de cobertura del 80% de la población se estableció a fecha 31 de diciembre de 2005, siendo en esa fase ABERTIS el prestatario del servicio de TDT a nivel nacional. Por tanto, en relación con el área de servicio de los emplazamientos que forman parte de la fase inicial de cobertura del 80%, el estándar configurado en su momento por el servicio soporte de ABERTIS se revela como un elemento imprescindible para la prestación del servicio por parte de otro operador.

La modificación sustancial del área de servicio ya cubierta en caso de un potencial cambio de proveedor generaría unos costes significativos para las sociedades concesionarias del servicio de televisión, y podría erigirse como una barrera de entrada para la prestación del servicio por parte de un operador alternativo. Para una serie de centros específicos - los incluidos dentro de la fase de cobertura del 80% - el acceso a la información técnica de ABERTIS es por tanto necesaria para poder configurar una oferta competidora a la del operador incumbente a nivel nacional, sin que sea posible diferenciar unos centros de otros desde el punto de vista de su relevancia para el correcto desarrollo del mercado en condiciones competitivas.

En contraposición con lo afirmado por ABERTIS en sus alegaciones al Informe de audiencia, la entrega de la información aquí considerada a AXION no tiene como efecto el supuesto favorecimiento de los intereses de terceras partes como pueden ser las sociedades concesionarias de televisión, sino el garantizar el debido respeto de las obligaciones impuestas en virtud de la Resolución del mercado 18, evitando la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

creación de barreras de entrada que impidan el efectivo acceso al mercado por parte de AXION y desvirtúen los principios reguladores que inspiraron en su momento la adopción de dicha Resolución.

Por tanto, la información relativa al área de servicio cubierta por ABERTIS deberá ser aportada en relación con los 147 centros de ABERTIS que forman parte de la fase del 80% de cobertura poblacional.

- Formato en que deberá facilitarse la información relativa al área de servicio

En relación con el **formato en que deberá facilitarse la información relativa al área de servicio**, AXION cuestiona en sus alegaciones al Informe de audiencia la utilidad práctica de esta información si es facilitada en forma de mapa software de cobertura, dado el desconocimiento por parte del demandante de acceso de la herramienta y parámetros empleados por ABERTIS para la elaboración del citado mapa.

En línea con las manifestaciones de AXION, esta Comisión estima que la información relativa al área de servicio cubierta únicamente podrá resultar útil para estructurar el correcto acceso a los centros cuando se realice mediante la puesta a disposición del operador alternativo de los diagramas de radiación de las antenas de ABERTIS, debiendo por tanto excluirse la posibilidad de que la citada información sea proporcionada, a modo de alternativa, a través de mapas software de cobertura que reflejen niveles de campo.

En definitiva, deben acogerse las afirmaciones a este respecto de AXION, dado que los diagramas de radiación reflejan con una objetividad mayor las características del sistema radiante de un centro emisor, mientras que la interpretación de la información facilitada en un mapa de cobertura resulta más inexacta al venir determinada por un amplio conjunto de parámetros relativos a la configuración de las herramientas de planificación, así como por la propia elección de la herramienta. A la vista de la problemática que puede originar la definición y verificación de tales parámetros, así como su aceptación o no por las partes en conflicto, la remisión de la información aquí considerada a través de mapas software de cobertura no se considera apta para proceder a la delimitación del área de servicio del centro emisor que debe facilitarse a AXION.

III. Sobre el momento temporal concreto en que debe facilitarse a AXION la información

En sus alegaciones en el marco de este procedimiento, señala ABERTIS que la provisión de determinada información adicional a AXION podría ser entendida como la imposición de una nueva obligación – la publicación de una oferta de referencia – que no viene recogida en la Resolución del mercado 18. En este sentido, es preciso reiterar que la remisión de aquella información necesaria para permitir al operador alternativo analizar la viabilidad del emplazamiento ofrecido forma parte de la propia obligación de acceso, como confirma el hecho de que la propia ABERTIS ha venido remitiendo cierta información a AXION en relación con los centros donde este operador ha solicitado acceso, incluyendo la información contenida en los estudios de viabilidad referidos a continuación. La no remisión de aquella información relativa a los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

centros de ABERTIS necesaria para proceder a una correcta valoración del emplazamiento por parte de un operador alternativo vaciaría de contenido la existencia de la obligación impuesta a ABERTIS como operador con PSM de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos, tal como dispone la Resolución del mercado 18.

Hechas estas consideraciones previas, procede indicar que con fecha 28 de mayo de 2007, ABERTIS y AXION suscribieron un Contrato Marco para la prestación del servicio de coubicación (en adelante, el Contrato Marco). Según dispone la Estipulación Primera, el acuerdo *“tiene por objeto regular la forma y condiciones por las que [AXION] tendrá acceso a los Emplazamientos e Infraestructuras que integran la red de telecomunicaciones titularidad de RETEVISION y TRADIA, con el alcance previsto en el presente Contrato, para la instalación del Equipamiento necesario para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones”*.

El Contrato Marco regula el procedimiento para la contratación de emplazamientos entre las partes. En particular, según recoge el Contrato Marco, cuando AXION desee la instalación de su equipamiento en un nuevo emplazamiento o la modificación del alcance y las especificaciones técnicas del equipamiento ya instalado, deberá presentar a ABERTIS una Solicitud de Coubicación, detallando la tipología del equipamiento a instalar, el plazo y demás elementos necesarios para permitir a ABERTIS evaluar la solicitud. A tal efecto, ABERTIS se compromete a realizar los estudios de viabilidad previa legal, técnica y de compatibilidad radioeléctrica de dicha solicitud (Estudio de Viabilidad) en un plazo máximo de dos meses. Una vez recibido el Estudio de Viabilidad, AXION podrá solicitar el Replanteo del emplazamiento, que deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde que se solicite. El Acta de Replanteo que se elabora a tal efecto deberá recoger el plazo de puesta a disposición de AXION de caseta y torre, que en principio no será superior a un mes desde la firma del Acta de Replanteo sin disconformidad. A estos efectos, ABERTIS y AXION formalizarán un Acuerdo Individual previo a la puesta a disposición del centro.

Junto a estas acciones recogidas en el Contrato Marco, en sus alegaciones de fecha 20 de noviembre de 2007, ABERTIS se refiere a la posibilidad de remitir información preliminar a AXION, a la vista de una petición de acceso, que permita efectuar un primer análisis del emplazamiento ofrecido, sin perjuicio de que la información se amplíe en el subsiguiente estudio de viabilidad. De hecho, en la actualidad ABERTIS ya facilita de manera preliminar una serie de datos de carácter general, tales como los relativos a la ubicación y coordenadas del emplazamiento. La remisión de esta información puede por tanto considerarse un primer estadio del procedimiento para la contratación y uso de emplazamientos de ABERTIS por parte de AXION.

Del análisis efectuado en la instrucción del presente expediente, se desprende que la Solicitud de Coubicación por parte de AXION, momento a partir del cual puede entenderse que existe una concreta solicitud de acceso al emplazamiento por parte del operador alternativo, es un hito temporal apto para analizar los plazos en los cuales ABERTIS ha de proceder a la entrega de la información considerada en este procedimiento. Por otra parte, atendiendo al procedimiento fijado por las partes en el Contrato Marco, es preciso concluir que el replanteo del emplazamiento - último paso previo a la instalación del equipamiento por el demandante de acceso en el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

emplazamiento ofrecido por ABERTIS – es un hito demasiado alejado en el tiempo como para poder asumir que la información podrá ser considerada por AXION en tiempo útil.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se procede a considerar el plazo temporal en que ABERTIS deberá poner a disposición del operador entrante la información considerada en este expediente, a fin de dar debido cumplimiento a las obligaciones impuestas a ABERTIS como operador con PSM en la Resolución del mercado 18.

1. En relación con los diagramas de radiación de las antenas de ABERTIS; los planos de la torre y la potencia radiada aparente máxima

La pronta recepción por parte de AXION de una serie de elementos analizados en el presente procedimiento es necesaria a fin de que el operador alternativo pueda en el menor plazo posible proceder a una correcta planificación de su red. Este es el caso de

- en los términos expuestos en la sección anterior, el área de servicio cubierta por ABERTIS para cada frecuencia o rango solicitados por AXION, determinada por los diagramas de radiación de las antenas de ABERTIS para esa frecuencia;
- plano vertical de la torre (indicando la altura total de la torre y el espacio ofrecido para coubicación) así como la sección horizontal mostrando el espacio ofrecido para coubicación;
- la potencia radiada aparente máxima en relación con los centros que componen la fase del 80% de cobertura poblacional.

Esta información es determinante para que el solicitante de acceso pueda, a raíz de una petición de acceso, realizar su diseño de red y valorar desde un primer momento el emplazamiento ofrecido por ABERTIS, así como la posibilidad de prestar el servicio en condiciones óptimas. En efecto, los puntos antes enumerados constituyen el conjunto mínimo de elementos de diseño que precisa conocer AXION al objeto de llevar a cabo una estimación fiable de la cobertura alcanzada desde el centro para el que solicita acceso. La falta de cualquiera de ellos impide que el operador pueda diseñar sus sistemas radiantes y determinar el área de servicio del centro, y por consiguiente, dada la dependencia existente entre los diferentes centros que constituyen una red de difusión de televisión, bloquea el proceso global de diseño del operador alternativo.

Desde la perspectiva de ABERTIS, los elementos arriba reseñados - relativos a sus propios emplazamientos - se encuentran inmediatamente a su disposición.

Por tanto, en relación a los tres elementos antes señalados, es preciso fijar la puesta a disposición de esta información por parte de ABERTIS en un plazo razonable a partir de la Solicitud de Coubicación de AXION, entendiéndose como razonable un plazo igual o inferior a diez días hábiles desde la recepción de la Solicitud de Coubicación por parte de ABERTIS.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con las alegaciones al Informe de audiencia, no puede acogerse la afirmación en virtud de la cual AXION señala que precisa disponer de la información aquí considerada *con anterioridad* al envío de una Solicitud de Coubicación. En efecto, como se desprende de la presente Resolución, las obligaciones de información resultantes de la Resolución del mercado 18 deben articularse sobre la base de una concreta petición de acceso por parte del operador entrante, siendo solamente a partir de este momento cuando resulta pertinente llevar a cabo el cómputo de los plazos establecidos.

Por otra parte, sí que debe acogerse la alegación subsidiaria de AXION, conforme a la cual, en el caso de que de la información remitida por ABERTIS en esta primera fase se desprenda la necesidad de proceder a una re-planificación del servicio descrito en la Solicitud de Coubicación inicialmente formulada, AXION deberá disponer de la facultad de proceder a modificar la Solicitud de Coubicación o realizar una nueva Solicitud de Coubicación, sin que esto suponga un coste adicional para el operador demandante de acceso. Modificación que resulta a todas luces procedente dado que la Solicitud de Coubicación se realiza con antelación al envío de la información aquí recogida, por lo que en casos específicos puede ser necesario proceder a ajustar la solicitud inicialmente formulada a fin de adaptarla a las características específicas del centro de ABERTIS.

2. En relación con la información que puede ser aportada con el Estudio de Viabilidad de ABERTIS

La fase de entrega del Estudio de Viabilidad por parte de ABERTIS se presenta como un momento temporal apto para proceder a la remisión de determinada información, ligada al propio estudio de viabilidad legal, técnica y radioeléctrica. Este es el caso para (i) la información sobre la situación de viabilidad legal actual del emplazamiento (información que de hecho ya se incluye en el Estudio de Viabilidad), así como en relación a otros elementos del emplazamiento que requieren de un análisis particular, como es el caso de (ii) la superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total de la sala de equipos; (iii) la capacidad de energía disponible.

En relación con las afirmaciones de AXION relativas a la posible entrega de la información sobre la situación de viabilidad legal en un momento anterior al Estudio de Viabilidad, procede concluir que no existen razones que justifiquen la puesta a disposición de esta información en un momento anterior al libremente acordado por las partes en el Contrato Marco para la prestación del servicio de coubicación. En efecto, respecto a este punto fueron las partes las que libremente acordaron la puesta a disposición de la citada información y el momento de su entrega. Todo ello, no obstante, sin perjuicio de que, conforme a lo señalado por AXION en sus alegaciones al Informe de audiencia, la información sobre la situación de viabilidad legal actual del emplazamiento respecto del cual se solicita el acceso deba ser lo suficientemente detallada y precisa como para permitir al operador entrante valorar adecuadamente la pertinencia o no del acceso al centro.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. En relación con la información necesaria para el cumplimiento de la modalidad de interconexión

En relación con (i) la potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante; (ii) los parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora (banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada para cada frecuencia); y (iii) las especificaciones físicas de la cadena multiplexora, esta Comisión concuerda con ABERTIS al señalar que esta información es sólo necesaria en aquellos casos en que el servicio a prestar por ABERTIS sea el de interconexión, modalidad que es subsidiaria de la coubicación. Por tanto, esta información sólo deberá ser aportada a AXION en el mismo momento en que ABERTIS ponga a disposición de AXION el Estudio de Viabilidad, y en relación con aquellos casos donde el citado Estudio concluya que el acceso en la modalidad de coubicación no es viable y es por tanto preciso proceder a la interconexión de redes y recursos.

Respecto a la afirmación de AXION, conforme a la cual atendiendo a las valoraciones recogidas en el Informe de audiencia, la decisión relativa a la entrega o no de la información referente a la interconexión se dejaría en las manos de ABERTIS, es preciso concluir que el sistema aquí propuesto no hace sino reflejar el contenido del Contrato Marco, conforme al cual el procedimiento de cooperación entre ABERTIS y AXION para el acceso a los centros del primero se estructura en torno a la realización por parte de ABERTIS de un Estudio de Viabilidad en función del cual se determinará la modalidad en que dicho acceso puede ser ofertado. Sin perjuicio de que – como pone de manifiesto el conflicto entre ABERTIS y AXION relativo al centro de ABERTIS en Torrespaña, tramitado con referencia MTZ 2007/751 – siempre quepa la posibilidad de interponer el correspondiente conflicto ante esta Comisión en caso de desacuerdo entre las partes respecto a la procedencia o no de la oferta de acceso remitida por ABERTIS.

4. En relación con aquellos emplazamientos respecto de los cuales ya existe una Solicitud de Coubicación

En relación con la información relativa a aquellos emplazamientos en los que AXION ya hubiese efectuado una Solicitud de Coubicación, se estima necesario establecer un plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la presente Resolución para que ABERTIS proceda a la entrega de la información aquí explicitada.

En este sentido, no puede acogerse la alegación de ABERTIS de que dicho plazo es desproporcionado por resultar excesivamente breve, dado que existen más de 100 centros respecto de los cuales AXION ya ha formalizado una petición de acceso. Como señala la propia ABERTIS, es preciso recordar que se trata de solicitudes ya formuladas por AXION, que en algunos casos habrán superado con creces no ya sólo los plazos considerados en esta Resolución sino también los plazos estipulados por el propio Contrato Marco para la prestación del servicio de coubicación al que hace referencia ABERTIS. Por consiguiente, el mero reenvío a los plazos establecidos en esta Resolución para *nuevas* Solicitudes de Coubicación provocaría una dilación indebida en relación con aquellos centros respecto de los cuales AXION formuló con antelación a la resolución de este conflicto una solicitud de acceso, y respecto de los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cuales por tanto puede entenderse que la información es de particular importancia para el operador demandante de acceso.

Es más, hay que tener en cuenta que la práctica totalidad de la información que ABERTIS habrá de entregar a AXIÓN conforme a esta Resolución es información que ABERTIS habrá de poner a disposición de esta Comisión antes del día 31 de marzo de 2008, conforme a las Resoluciones de 14 de junio de 2007 y de 18 de octubre de 2007 precitadas (ver en particular el Resuelve Cuarto de esta última Resolución). Se trata, por tanto, de información que ya debería estar en disposición de ABERTIS o podrá estarlo en un plazo inminente. Respecto a la información no recogida a raíz de las anteriores Resoluciones (en particular, planos de la torre y diagramas de radiación para determinados centros), esta es información cuya entrega sin dilaciones se ha considerado particularmente crítica, a fin de dar debido cumplimiento a las obligaciones resultantes de la Resolución del mercado 18.

QUINTO.- CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES ADICIONALES FORMULADAS POR LAS PARTES

- **Sobre el objeto del presente expediente**

- Alegaciones de ABERTIS

En sus alegaciones al Informe de audiencia, ABERTIS cuestiona lo que entiende es una incorrecta interpretación de las obligaciones que le corresponden en virtud de la Resolución del mercado 18. En particular, según ABERTIS se estaría procediendo a una lectura errónea de la obligación de no discriminación, obligándose a ABERTIS a remitir a su competidor directo información de la que ABERTIS no dispone ni utiliza, y que además tiene en ciertos casos una naturaleza confidencial.

A este respecto, procede reiterar que el presente conflicto tiene por objeto determinar el contenido preciso de la información que ABERTIS debe poner a disposición de AXION a fin de dar cumplida respuesta a las obligaciones que le competen en su calidad de operador declarado con PSM en el mercado de transmisión de señales de televisión, y en particular la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a sus centros. La obligación de acceso implica necesariamente la remisión de la información mínima imprescindible para poder garantizar el acceso en condiciones óptimas. A estos efectos, el documento *Revised ERG Common Position on the approach to appropriate remedies in the ECNS regulatory framework*³ señala que, para poner coto a aquellas potenciales situaciones donde el operador con PSM evita entregar al operador entrante la información necesaria para poder prestar el servicio a nivel minorista, *“the SMP undertaking might be forced to disclose the information under an Access obligation according to Art. 12 [Access Directive] which allows the NRA to “attach to those obligations conditions covering fairness, reasonableness and timeliness”. If the relevant information is essential for the access seeker to take advantage of its rights, it would clearly be unreasonable of the SMP undertaking to withhold it”*.

³ ERG (06) 33, de mayo de 2006, punto 5.2.4.1.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Es importante recordar que la información considerada en el presente expediente obra necesariamente en poder de ABERTIS. Basta señalar a este respecto que la mayor parte de la información aquí analizada es información que, de conformidad con la Resolución de 18 de octubre de 2007 del recurso potestativo de reposición presentado por Abertis Telecom, S.A.U. contra la Resolución de 14 de junio de 2007 por la que se aprobó el sistema de contabilidad de costes nacional de ABERTIS (AJ 2007/885), ABERTIS deberá poner a disposición de esta Comisión antes del 31 de marzo de 2008.

En relación con la supuesta naturaleza confidencial de determinada información, a través del presente procedimiento se busca el necesario equilibrio entre las obligaciones impuestas a ABERTIS como operador con PSM y el respeto de los derechos de propiedad intelectual del citado operador. Así, la información que se estima debe ser remitida a AXION es la mínima e imprescindible para dar cumplimiento a las obligaciones dimanantes del mercado 18, estableciéndose también en la medida de lo posible diversas alternativas que garanticen la mayor flexibilidad en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

- Alegaciones de AXION

Resulta también necesario hacer una serie de consideraciones en relación con las alegaciones vertidas por AXION en su contestación al Informe de audiencia, conforme a las cuales el no suministro por parte de ABERTIS desde un primer momento de información que estaba “*en disposición de facilitar*” debería conducir a la apertura de un procedimiento sancionador por parte de esta Comisión contra el operador tradicional.

La obligación de suministrar la información aquí analizada deriva, como señala correctamente AXION, de la propia Resolución de 2 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de transmisión de señales de televisión, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2005/1352). Sin embargo, es en el marco del presente expediente donde se procede a dilucidar el contenido preciso de la información mínima e imprescindible que debe ser proporcionada por ABERTIS para garantizar el correcto acceso a sus centros, una vez interpuesto conflicto a este respecto por AXION en agosto de 2007. Conforme al principio de intervención mínima, es la existencia de desacuerdo entre las partes respecto a una serie de elementos (igual que existió acuerdo respecto a otros elementos, tal como pone de manifiesto la firma de un Contrato Marco de Cobertura en mayo de 2007) la que motiva la intervención de esta Comisión, a quien se encomienda en última instancia la responsabilidad de resolver sobre los aspectos planteados.

El hecho de que, para garantizar la correcta Resolución del conflicto interpuesto ante la autoridad competente, ABERTIS se muestre *a priori* dispuesto a facilitar una parte de la información demandada, no puede en ningún caso producir los efectos postulados por AXION, independientemente de que (como es el caso también para otras categorías de información) en esta Resolución se estime la pertinencia de la citada información.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el mismo sentido, interesa recordar el contenido de la Resolución de esta Comisión de fecha 18 de octubre de 2007 relativa al recurso potestativo de reposición presentado por Abertis Telecom, S.A.U. contra la Resolución de 14 de junio de 2007 por la que se aprobó el sistema de contabilidad de costes nacional de ABERTIS (AJ 2007/885), donde se establece inequívocamente que *“[e]n cuanto a las alegaciones de AXIÓN en el sentido de reclamar esa información contenida en las Fichas Técnicas de los emplazamientos para garantizar su derecho al acceso a la red de la recurrente en condiciones no discriminatorias [...] hay que responder que son alegaciones sobre cuestiones concretas ajenas al objeto de este recurso de reposición y de la resolución recurrida (cual es establecer el Sistema de Contabilidad de Costes de ABERTIS), y que han de ponerse de manifiesto en los conflictos de acceso suscitados en la actualidad o que puedan surgir en un futuro”*.

Como es lógico toda la información analizada en el presente procedimiento (y no solamente la mencionada por AXION) se encuentra a disposición de ABERTIS y es información que ABERTIS está en disposición de facilitar. Pero el mero hecho de que AXION solicite el acceso a determinada información que obra en posesión de ABERTIS no puede considerarse suficiente para entender establecida la responsabilidad inmediata de ABERTIS para la entrega de la citada información. Más aún cuando no es hasta el 2 de agosto de 2007 cuando AXION viene a presentar conflicto de acceso relativo a la información que ABERTIS debe facilitar a AXION, y que como se desprende de la resolución de este conflicto, cierta información inicialmente pretendida por AXION – y que por tanto AXION también consideraba pertinente - se ha aseverado como irrelevante o innecesaria para el cumplimiento de la obligación de acceso por parte de ABERTIS.

El conflicto interpuesto por AXION es por tanto el cauce adecuado para proceder a la resolución de las cuestiones planteadas por este operador.

- **En relación con el acceso a la información contenida en los diagramas de radiación de ABERTIS**

- Alegaciones de ABERTIS

ABERTIS manifiesta que el cambio de área de servicio ya cubierta en los centros es práctica frecuente y puede incluso dar lugar a ahorros en costes. En concreto, señala la reducción en el número de emplazamientos ocasionado con el cambio de analógico a digital, y la consiguiente reantenización que ello conlleva. ABERTIS también señala que cada operador debe decidir cómo alcanza la cobertura poblacional exigida por el plan técnico nacional.

En línea con lo expuesto en la presente Resolución, es preciso reiterar que la entrada efectiva en el mercado presupone que se minimice en la medida de lo posible el número de instalaciones receptoras que, actualmente antenizadas para sintonizar la señal difundida por ABERTIS, puedan dejar de recibir la señal de televisión. Un operador puede planificar libremente su red para las fases de cobertura poblacional posteriores al instante en que se produce su entrada en el mercado; no obstante, no dispone de completa libertad para planificar la red correspondiente a las fases de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cobertura poblacional previas a dicha entrada, donde el objetivo del operador será, en la medida de lo posible, replicar la huella global del operador que ya está prestando el servicio.

En relación con las alegaciones adicionales de ABERTIS, conforme a las cuales AXION está prestando el servicio de difusión de televisión digital terrestre desde ubicaciones alternativas a los centros de ABERTIS también para la fase de cobertura del 80%, es preciso señalar que ABERTIS se refiere a infraestructuras de ámbito autonómico, que se encuentran en un avanzado estado de madurez, habiendo estado operativas durante muchos años, y mostrando actualmente coberturas incluso superiores a las de ABERTIS en esos ámbitos. Dado su gradual desarrollo a lo largo de los años, los hogares se han ido adaptando y antenizando progresivamente a los desarrollos regionales, lo cual no ocurre necesariamente a nivel nacional. En todo caso, es importante reiterar que los requisitos en materia de información considerados en la presente Resolución sólo traen causa a raíz de una concreta solicitud de acceso por parte de AXION, por lo que la información no deberá ser aportada en casos en que AXION decida no hacer uso de las facultades que la Resolución del mercado 18 confiere a un operador entrante en materia de acceso a los centros de ABERTIS.

SEXTO.- CONCLUSIONES

En este expediente se dilucida la información adicional que debe ser aportada por ABERTIS a AXION a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, establecida por la Resolución de 2 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de transmisión de señales de televisión, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2005/1352). La remisión de la citada información por parte de ABERTIS no puede considerarse como creadora de una supuesta nueva obligación – publicación de una oferta de referencia – sino como la constatación de que cierta información, adicional a la que ya está siendo aportada por ABERTIS para dar cumplimiento a la obligación de acceso, debe ser suministrada a AXION a fin de que este operador pueda proceder a una correcta valoración de la oferta presentada por ABERTIS.

Una vez determinada la información que se estima debe ponerse a disposición de AXION, se establecen dos momentos temporales para la remisión de la información: (i) (un máximo de) diez días hábiles desde la recepción de la Solicitud de Coubicación de AXION por parte de ABERTIS; (ii) en el momento de la remisión a AXION del Estudio de Viabilidad. En relación con la información necesaria para la prestación del servicio de interconexión, la información aquí considerada deberá ser puesta a disposición de AXION con el Estudio de Viabilidad preparado por ABERTIS, y sólo en relación con aquellos casos donde el citado Estudio haya concluido que el acceso en la modalidad de coubicación no es viable y es por tanto preciso proceder a la interconexión de redes y recursos.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que tiene atribuidas



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

PRIMERO.- ABERTIS TELECOM S.A.U. deberá facilitar a RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. la siguiente información en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de una Solicitud de Coubicación de RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. para los emplazamientos que forman parte de su red:

- plano vertical de la torre (indicando la altura total de la torre y el espacio ofrecido para coubicación) así como la sección horizontal mostrando el espacio ofrecido para coubicación;
- en relación con los centros de la red nacional de ABERTIS TELECOM S.A.U. que componen la fase inicial de cobertura del 80% de la población establecida por el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, la potencia radiada aparente máxima tal como ha sido fijada para cada uno de los centros por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio;
- para los centros de la red nacional de ABERTIS TELECOM S.A.U. que componen la fase inicial de cobertura del 80% de la población establecida por el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, ABERTIS TELECOM S.A.U. deberá facilitar la información relativa al área de servicio cubierta por ABERTIS para cada frecuencia o rango solicitados por RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. Para ello, deberá entregar los diagramas de radiación de las antenas de ABERTIS para esa frecuencia.

En el caso de que de la información remitida por ABERTIS TELECOM S.A.U. se desprenda la necesidad de proceder a una re-planificación del servicio descrito en la Solicitud de Coubicación inicialmente formulada, RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. deberá disponer de la facultad de proceder a modificar la Solicitud de Coubicación o realizar una nueva Solicitud de Coubicación sin que esto suponga un coste adicional para RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A.

SEGUNDO.- El Estudio de Viabilidad elaborado por ABERTIS TELECOM S.A.U. a raíz de una Solicitud de Coubicación de RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. deberá incorporar la siguiente información:

- información sobre la situación de viabilidad legal actual del emplazamiento;
- superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total de la sala de equipos (esta información deberá ser también presentada en valores absolutos totales - metros cuadrados disponibles -, junto con un plano de planta).
- capacidad de energía disponible.

TERCERO.- Para aquellos casos donde el Estudio de Viabilidad elaborado por ABERTIS TELECOM S.A.U. a raíz de una Solicitud de Coubicación de RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A., concluya que el acceso en la modalidad de coubicación no es viable, ABERTIS TELECOM S.A.U. deberá aportar a RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. al mismo tiempo que el Estudio de Viabilidad la siguiente información:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante;
- parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora (banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada para cada frecuencia);
- especificaciones físicas de la cadena multiplexora.

CUARTO.- En el plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la presente Resolución, ABERTIS TELECOM S.A.U. deberá remitir a RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. la información contenida en los Resolves Primero, Segundo y Tercero para todos aquellos emplazamientos en los que RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCIA S.A. ya haya efectuado una Solicitud de Coubicación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera